

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

La suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Agosto 1899)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El caso 3.º del art. 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal, del 678 del Código de Justicia militar, y del 381 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, se sustituirá con el siguiente:

«Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia, cuyo fundamento haya sido un documento ó testimonio declarados después falsos por sentencia firme en causa criminal, la confesión del reo arrancada por violencia, ó exacción ó

cualquier hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que los tales extremos resulten también declarados por sentencia firme en causa seguida al efecto. A estos fines podrán practicarse todas cuantas pruebas se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en la causa, anticipándose aquellas que por circunstancias especiales pudieran luego dificultar y hasta hacer imposible la sentencia firme, base de la revisión.»

Art. 2.º El recurso de revisión seguirá los trámites que determinan las leyes vigentes dentro de las jurisdicciones respectivas á que corresponda el delito.

Art. 3.º Cuando en recurso de revisión se dicte sentencia absolutoria, los interesados en ella ó sus herederos tendrán derecho á las indemnizaciones civiles á que hubiere lugar, según el derecho común, pudiendo obtener del Estado la indemnización de los perjuicios sufridos por virtud de la sentencia anulada, cuando el Tribunal ó Juez sentenciador haya incurrido en responsabilidad y no pueda hacerse efectiva.

Art. 4.º Los preceptos que forman el contenido de esta ley tendrán efecto retroactivo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Re-

gente.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Durán y Bas.

(Gaceta 15 Agosto 1899)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden de la provincia de Zaragoza, una que, partiendo de Sabiñán, en la de Morés á Mainar, y pasando por Paracuellos y la estación del ferrocarril, termine en Embid de la Ribera.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(Gaceta 15 Agosto 1899)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Ha demostrado la experiencia que el reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas, aprobado por Real decreto de 15 de Diciembre de 1891, limita ó coarta excesivamente, en algunos casos, las facultades de que la Administración superior necesita estar revestida en asunto tan importante como es el de la separación de los funcionarios del ramo.

No pudiendo fundarse ésta más que en actos que justificadamente la exijan, no debe negarse á la Administración la facultad de decidir, sin apelación ulterior, en cuanto se refiera á la responsabilidad de los mismos actos derivada. Proceder de otro modo equivaldría á que aquélla respondiera de los hechos de sus agentes, aun revocados por decisiones del Tribunal Contencioso administrativo los acuerdos de separación del servicio que hubiera tenido necesidad de adoptar.

Urge, por lo tanto, revisar esta parte del reglamento del Cuerpo de Aduanas, restituyendo á la acción gubernativa la facultad de apreciar y castigar las faltas en que sus funcionarios puedan incurrir. Problema es este, sin embargo, de suma

importancia; porque al amparo de las bases del reglamento se adquirieron derechos y se contrajeron deberes, y esto obliga á admitir la reforma sólo en cuanto represente la conveniencia de aplicarla sin quebranto de ninguna de las garantías en que deben apoyarse los organismos oficiales para su dignificación y su mejoramiento en todas las esferas.

Por otra parte, la innovación que se propone viene á llenar respetabilísimos anhelos de la distinguida colectividad que es objeto de ella. El celo y la inteligencia con que cumple su delicada misión alejan la posibilidad de tener que recurrir á medidas extremas, y en cambio esta reforma ha de producir, una vez consignada en el reglamento, estímulos poderosos y satisfacciones merecidas para los que sólo se inspiren en el noble propósito de mantener su buen concepto.

Por estas tan fundadas como justas consideraciones se conservan y acentúan en la reforma de que se trata cuantas garantías de acierto y de rectitud reclama la justicia y pueden apeteecer los funcionarios, dejando á salvo los derechos de los mismos en todo cuanto tienen de legítimos y respetables, ya que esta garantía constituya precisamente el principal cimiento de una recta administración.

A la realización de estas ideas obedece el proyecto de Real decreto que el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el de Estado, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 6 de Agosto de 1899.—Señora:—A los R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 32, 33 y 51 del reglamento vigente del Cuerpo de Aduanas quedan modificados en la siguiente forma:

«Art. 32. Las faltas que cometan los empleados de Aduanas podrán ser leves ó graves. Su calificación definitiva y castigo corresponde á los Tribunales á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 33. Las faltas se juzgarán y castigarán, según los casos, por un Tribunal administrativo ordinario y por otro superior.

El Tribunal ordinario lo formarán un Presidente, dos Vocales, un Fiscal y un Defensor. Cuando el expediente se refiera á faltas cometidas por individuos que tengan la categoría de Jefe de Administración, será Presidente del Tribunal el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, y Vocales el Director general de Aduanas y el de lo Contencioso del Estado. El Fiscal en este caso será un Jefe de Administración del Cuerpo. Si los expedientes se refieren á faltas cometidas por Jefes de Negociado ó por Oficiales, será Presidente del Tribunal el Director de Aduanas, y Vocales un Jefe de Administración del Cuerpo y

otro de la Dirección general de lo Contencioso del Estado. El Fiscal será un Jefe de Negociado de la Dirección general de Aduanas de superior categoría á la del acusado, ó cuando menos de mayor antigüedad en la clase. En cualquiera de los dos casos que se indican, será Defensor el funcionario que designe el acusado, ó este mismo, con sujeción á las reglas vigentes sobre la materia.

El Tribunal administrativo superior sólo actuará en los casos á que se refiere el art. 51, y se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales. Será Presidente el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, y Vocales el Director general de Aduanas y el de lo Contencioso del Estado, un Jefe de Administración de la Dirección general de Aduanas, y otro Jefe de Administración que designe el acusado entre todos los del Cuerpo de Aduanas.

De los Tribunales administrativos, en sus diferentes clases, será Secretario, sin voz ni voto, el Jefe del Negociado del Personal de la Dirección general de Aduanas. La tramitación de los expedientes de responsabilidad que se incoen en las Aduanas principales, empezará con el pliego de cargos que se pase al empleado que hubiese cometido la falta. Contestado que sea por el interesado en el plazo de ocho días, el segundo Jefe de la oficina resumirá los hechos, emitiendo su dictamen, y á continuación propondrá el Administrador lo que crea procedente. El expediente así instruido se remitirá, para su revisión, á la Dirección general. Si ésta no halla defectos en la instrucción, lo pasará al Tribunal administrativo ordinario; y si los hallare, lo devolverá á la Aduana para que se subsanen en el plazo máximo de quince días. Si el expediente se formase por faltas descubiertas por la Dirección general, ó cometidas por empleados de ella, se formulará también el pliego de cargos, que contestará el interesado en el plazo de ocho días. Después de esto, el Jefe del Negociado respectivo resumirá los hechos y emitirá su dictamen, pasando la diligencia á la Junta de Jefes, de la que no formará parte el que como Vocal haya de concurrir al Tribunal administrativo. Con el informe y propuesta de la Junta, el Director remitirá el expediente al Tribunal. El Tribunal administrativo ordinario calificará las faltas cometidas é impondrá el correctivo que proceda, con arreglo al art. 35 del reglamento. Si el Tribunal opina que la falta es de tal gravedad y trascendencia que haga necesaria la expulsión del acusado del Cuerpo de Aduanas, lo expresará así en la sentencia, y pasará los antecedentes al Tribunal administrativo superior, dando aviso al interesado para que designe el Jefe de administración que haya de representarle en aquél.

El Tribunal superior actuará como jurado, en vista de las resultancias del expediente instruido. Sus acuerdos no se razonarán por escrito, y serán efectivos desde luego y en definitiva, sin que contra el fondo de ellos pueda entablarse recurso alguno en vía administrativa ni contenciosa.

Podrá entablarse, sin embargo, el recurso contencioso administrativo cuando los interesados aleguen quebrantamiento de reglas en la tramitación del expediente, y para el solo efecto de que se subsane el trámite ó requisito omitido, repo-

niendo el expediente al estado que tenía al cometerse la omisión. Las sentencias de ambos Tribunales administrativos se comunicarán por los Presidentes á la Dirección general de Aduanas para su inmediata ejecución.

Art. 51. La separación definitiva de los empleados del Cuerpo de Aduanas tendrá lugar en los casos en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Primera. Cuando el funcionario haya sido condenado por delito común en sentencia ejecutoria, á pena que no sea ni lleve aneja la inhabilitación.

Segunda. Cuando hubiese sido encausado por un delito cualquiera, y no haya sido absuelto ó no recayese auto de sobreseimiento respecto de él. Si el sobreseimiento fuese provisional y se decretase nuevamente por los Tribunales de Justicia la apertura del procedimiento, se estará, según fuere su resultado, á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Tercera. Cuando haya cometido ocho faltas leves ó cuatro graves; y

Cuarta. Cuando el Tribunal administrativo superior á que se refiere el art. 33 de este reglamento acuerde la expulsión del acusado.

En los casos 1.º y 2.º, la Dirección general de Aduanas instruirá el oportuno expediente, siguiendo la tramitación reglamentaria anteriormente prevenida. En los casos 3.º y 4.º, la Dirección propondrá al Ministro de Hacienda el cumplimiento de los acuerdos del Tribunal administrativo.

Dado en San Sebastián á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—*María Cristina.*—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta 11 Agosto 1899)

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 8.º de la ley de 2 del corriente mes, á la vez que autoriza al Gobierno de V. M. para que continúe convirtiendo, mientras lo juzgue conveniente á los intereses del Estado, los títulos de la Deuda perpetua exterior en otros de la interior, con el beneficio que señale, sin que pueda exceder de 10 pesetas de aumento sobre cada 100 pesetas de capital nominal, ordena que no se paguen en el extranjero otros cupones de la Deuda exterior que los pertenecientes á títulos estampillados ó inscritos como de la propiedad de extranjeros en los Registros de la Delegación de Hacienda y en los consultados de España; siempre que además se presenten los títulos en cada vencimiento y se acredite que continúan siendo de la propiedad de extranjeros mediante los requisitos que determine un reglamento.

No existe, por el momento, motivo alguno de interés para el Estado que aconseje no hacer uso de la autorización que se concede al Gobierno para continuar convirtiendo en Deuda interior los títulos del 4 por 100 exterior, ni tampoco para alterar el tipo de conversión de estas Deudas, establecido por el Real decreto de 9 de Agosto de 1898, ó sea el de 110 pesetas de la primera por cada 100 de la segunda, y en este punto, por consiguiente, poco

han de alterarse las disposiciones que se dictaron para dar cumplimiento á la autorización quinta de la ley de 17 de Mayo de 1898.

No sucede lo propio en lo relativo al pago de los intereses de la Deuda exterior, puesto que en vez de considerarse indefinido el plazo para el estampillado é inscripción de los títulos de dicha Deuda que fueran de propiedad de extranjeros, como se consideró en el Real decreto de 9 de Agosto de 1898, se dispone ahora que sólo puedan pagarse en moneda extranjera los cupones de los títulos que se hallen estampillados é inscritos como de la propiedad de extranjeros en los Registros de las Delegaciones y Consulados de España, siguiendo el criterio establecido en el Real decreto de 13 de Mayo último publicado en la *Gaceta* del día siguiente, en virtud del cual se previno que desde esta misma fecha no se admitiese título alguno para aquellos fines en las expresadas Delegaciones y Consulados, y á este criterio habíau de responder las reglas que se dicten para llevar á efecto lo preceptuado en dicho art. 8.º

Ninguna otra aclaración exigen para tal fin las disposiciones de este artículo, y en su consecuencia el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1899.—Señora.—A los R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 2 del corriente mes, los tenedores de títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 podrán convertirlos en los de la interior con el beneficio de 10 pesetas nominales por cada 100 pesetas de capital nominal que presenten á convertir.

Art. 2.º Los tenedores de dicha Deuda que opten por la conversión con el expresado beneficio, podrán presentar sus títulos, tanto en la Dirección general de la Deuda como en las Delegaciones de Hacienda en provincias y en el extranjero, facturándolos en las carpetas que se facilitarán en dichas dependencias y endosándolos á la Dirección general de la Deuda pública para su conversión en títulos del 4 por 100 perpetuo interior.

Art. 3.º Los títulos de Deuda exterior que se presenten á la conversión, llevarán unidos los cupones de los vencimientos porteros á la fecha de la presentación.

Art. 4.º Al verificarse ésta, y previas las operaciones de reconocimiento y cancelación de los títulos, se entregará á los interesados una carpeta resguardo con la cual recogerán los nuevos valores que produzca la conversión.

Art. 5.º Los títulos del 4 por 100 interior que se emitan por conversión de los de exterior llevarán los mismos cupones que éstos. Los residuos representativos de las fracciones que no lleguen á

componer título, devengarán intereses desde el trimestre á que corresponda el primer cupón que lleven los títulos entregados.

Art. 6.º Los intereses de dichos residuos no se abonarán hasta que sean presentados en cantidad suficiente para la emisión de un título. Al hacerse esta emisión no se expedirán nuevos residuos por las fracciones que resulten á favor de los presentadores, cuyo importe quedará á beneficio del Tesoro.

Art. 7.º Los cupones de los títulos de Deuda perpetua exterior del 4 por 100 continuarán pagándose en francos, libras esterlinas, marcos ó pesetas.

Art. 8.º Para que sean pagados en las monedas extranjeras citadas es preciso:

1.º Que los títulos de que procedan estén sellados é inscritos, como de la propiedad de extranjeros, en los registros de las Delegaciones de España en París, Londres ó Berlín, ó en los Consulados españoles de Bruselas, Amsterdam ó Lisboa, con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 9 de Agosto de 1898 y 13 de Mayo del año actual.

Y 2.º Que se cumplan, al ser presentados los cupones al cobro, las formalidades que después se expresarán.

Art. 9.º En ningún caso se pagarán en moneda extranjera los cupones de vencimientos anteriores á la fecha en que se hayan cumplido los requisitos de que trata el artículo anterior.

Art. 10. Los cupones de los títulos que carezcan de estos requisitos, se pagarán en pesetas, con arreglo al tipo de cotización del día anterior al en que deba verificarse el pago, cualquiera que sea la nacionalidad del que los posea.

Art. 11. Los cupones se destacarán de los títulos por los interesados cuando llegue el caso de presentarlos al cobro; pero si los títulos fueran de los sellados é inscritos como de la propiedad de extranjeros en las Delegaciones y Consulados que se expresan en el art. 8.º, se exhibirán á la vez que se presenten aquéllos. La presentación de estos cupones se hará en facturas que facilitarán las expresadas dependencias, en cuyas facturas suscribirán los interesados que se encuentren en el caso anterior una declaración bajo juramento en forma, ó bajo palabra de honor, en que afirmen que los cupones que presentan y los títulos de que proceden continúan siendo de su propiedad, sin que tenga en ellos participación ningún súbdito ni establecimiento español.

Art. 12. Cuando cambien de dueño los títulos que reunan las circunstancias expresadas en el artículo 8.º, el último adquirente está obligado, para poder cobrar sus intereses en moneda extranjera, á presentarlos en cualquiera de las Delegaciones ó Consulados de que se ha hecho mérito antes del vencimiento del primer cupón que tenga sin cobrar, acreditando en debida forma su condición de extranjero y justificando la propiedad de los títulos con la póliza del Agente de cambio ó por cualquier otro medio admitido en derecho, para que se hagan constar estos extremos y los demás que sean necesarios en el Registro de la dependencia en que se presenten.

Art. 13. En el caso de que el Banco de Francia tenga el cargo de cobrar los cupones de los títulos que en él estén depositados, quedará relevado de la presentación de éstos, pero deberá declarar que se hallan en sus cajas y que los depositantes propietarios no son españoles. De iguales facilidades disfrutará los Bancos oficiales de Inglaterra, Alemania, Bélgica y Portugal; los Bancos y establecimientos particulares que tienen concedida esta facultad por disposiciones especiales dictadas con posterioridad al Real decreto de 9 de Agosto de 1898, y los demás Bancos y establecimientos que el Gobierno designe.

Art. 14. En el caso de que por consecuencia de testamentarias, actos ó contratos se justifique que los títulos de Deuda exterior pertenecientes á españoles han sido sellados y registrados como de extranjeros, será considerado el hecho como de defraudación á la Hacienda, á no acreditarse debidamente que la adquisición de los títulos se hizo con posterioridad al último cupón cobrado. Los Notarios tendrán obligación de dar conocimiento á la Dirección general de la Deuda de los títulos que se hallen en el caso determinado en el párrafo anterior.

Art. 15. Si los presentadores de títulos ó cupones faltan á la verdad del juramento ó de la palabra de honor, las Delegaciones de Hacienda denunciarán el hecho á las Autoridades ó funcionarios competentes de los países en que el delito se hubiese realizado, solicitando que insten el oportuno procedimiento para el castigo, conforme á las disposiciones penales respectivas.

Art. 16. La comprobación del cumplimiento de las formalidades establecidas en este decreto estará á cargo de las Delegaciones, las cuales cuidarán de que, sin causar molestias á los tenedores y recabando cuantos datos consideren convenientes, se depure cualquier sospecha que hubiere ó denuncia que se presentare sobre falsedad de las declaraciones hechas.

Art. 17. El Gobierno se reserva el derecho de nombrar en todo tiempo agentes especiales para investigar los hechos ó omisiones relacionados con el cumplimiento de las anteriores prescripciones.

Art. 18. La Dirección general de la Deuda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo preceptuado en este decreto.

Dado en San Sebastián á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta 12 Agosto 1899)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Por orden comunicada á este Gobierno con fecha 5 del actual, por el Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, ha sido nombrado Jefe de la oficina de Trabajos Estadísticos de esta provincia el Sr. D. Agustín Arbex y Blanc, Jefe de primera clase del Cuerpo de Estadística.

Lo que hago saber á los Sres. Alcaldes para su conocimiento y efectos correspondientes; previéndoles que cuantos servicios emanen del Científico Centro referido, sean cumplimentados con la mayor diligencia y completa exactitud, según los órdenes que al efecto les comunique el Sr. Jefe de la mencionada dependencia.

Zaragoza 17 de Agosto de 1899.—El Gobernador civil, Eduardo Cañizares.

Oficina de Trabajos Estadísticos.

Habiendo sido nombrado Jefe de Trabajos Estadísticos de la provincia de Zaragoza, por orden del Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico de 5 del corriente, y tomado posesión de dicho cargo con fecha 11 del actual, tengo la honra de dirigirme á los Sres. Alcaldes de esta provincia, á fin de hacerles presente, una vez notificada por el Sr. Gobernador civil la expresada toma de posesión, que espero y confío del reconocido celo que les distingue, el más exacto cumplimiento de cuantos servicios estadísticos les sean encomendados por esta Oficina, en puntual observancia de las órdenes ya comunicadas ó que en lo sucesivo se comuniquen por el Excmo. Sr. Director general del ramo, como representante del Gobierno de S. M.

Zaragoza 17 de Agosto de 1899.—El Jefe de Trabajos Estadísticos, Agustín Arbex y Blanc.

Negociado 2.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Barboles, se ha declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de la vicera de Oitura, término municipal de aquel pueblo, y á fin de evitar en todo lo posible la propagación de dicha enfermedad, se ha señalado para pastar el mencionado ganado la huerta de la referida aldea, limitada por la vía férrea de Madrid á Zaragoza y la parte del término de Pedrola.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 17 de Agosto de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia subasta pública para el arrendamiento por cinco años, que darán principio en 10 de Septiembre próximo, de las hierbas del acampo y huerta del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, sitios junto á la carretera de Mediana, en los términos de Zaragoza y de El Burgo, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputación.

El acto, que dará principio á las diez de la mañana del día 31 del actual, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Diputado en quien delegue, se verificará en el salón de sesiones del Pala-

cio provincial, mediante licitación verbal, ajustada á las prescripciones del art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, por el tipo en alza de 2.000 pesetas por cada un año, y por pujas á la llana, cuyo tanto será de cinco pesetas.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber constituido previamente en la Caja provincial el depósito de 125 pesetas, cuyo resguardo, con la cédula personal correspondiente, deberá presentar en sobre abierto cada licitador al hacer su primera ó única proposición, que será en voz alta y ajustada al modelo que se inserta al final.

El rematante elevará su depósito hasta 500 pesetas en concepto de fianza definitiva, y abonará el precio del arriendo por semestres vencidos entregando el importe á que resulte cada uno, según el remate, en la Administración del Hospital.

Zaragoza 18 de Agosto de 1899.—El Vicepresidente accidental, Bartolomé Arroyo.—Por acuerdo de la C. P., El Secretario accidental, Manuel Lascorz.

Modelo de proposición.

N. N., ofrece tomar en arriendo las hierbas del acampo y huerta del Hospital por término de cinco años, con sujeción á las condiciones establecidas, obligándose á pagar..... pesetas cada año.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la cátedra de Materia farmacéutica vegetal, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º y 9.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignaturas análogas á la vacante, y los Catedráticos supernumerarios y auxiliares de la Facultad de Medicina que reúnan las condiciones determinadas en el Real decreto de 11 de Octubre de 1898 y el personal de la expresada Facultad que determina el Real decreto de 30 de Julio de 1897. Debiendo encontrarse cada uno de los concursantes que se presenten en posesión de los respectivos títulos académicos administrativos y profesionales que les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Agosto de 1899.—El Director general, Eduardo de Hinojosa.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en vista del resultado que ofrece el alarde practicado en 16 del actual por la Sala de vacaciones, comprensivo de las causas que se hallan en estado de verse ante el Tribunal del Jurado durante el próximo cuatrimestre, ó sea desde 1.º Septiembre á 31 de Diciembre del corriente año 1899, ha señalado el día 16 de Octubre próximo para dar comienzo á las sesiones que han de celebrarse ante dicho Tribunal, las cuales se verificarán en los locales respectivos de esta Audiencia.

De orden de S. S. I. se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 42 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, para los efectos consiguientes.

Zaragoza 17 de Agosto de 1899.—El Secretario de gobierno, Juan Antonio Calvo.

SECCION SEXTA

Por dimisión del que las desempeñaba se hallan vacantes la Secretaría del Ayuntamiento y Juzgado municipal, dotadas la primera con el sueldo anual de 500 pesetas y la segunda con los derechos de Arancel. Término para solicitarlas ocho días, contados desde la fecha del presente.

Maleján 16 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Rafael Escolano.—El Juez municipal, Romualdo Sanmartín.

Las dos plazas de herrero de este pueblo se hallarán vacantes desde el día 29 de Septiembre en adelante, con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía hasta el día 10 del expresado Septiembre.

Atea 16 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Francisco Lorente.

Por cumplimiento de contrato que este Ayuntamiento tiene con los Profesores de Farmacia y Veterinaria, se anuncian sus vacantes; la primera con la dotación de Beneficencia de 500 pesetas, las iguales de los vecinos (300) y las caballerías; y la segunda con la de 200. Término de solicitudes 15 días.

Codos 16 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Constantino Serrano.

Vacante la plaza de Recaudador municipal de este Ayuntamiento, se admiten solicitudes hasta el día 25 del corriente mes, en que se proveerá con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría municipal.

Abanto 13 de Agosto de 1899.—El Alcalde, José Marco.

Por término de ocho días, y en la sala de sesiones de las Juntas repartidoras, se hallará de manifiesto el reparto de consumos de especies no agremiadas para 1899 á 900.

En el mismo período de tiempo, y en el local ya referido, se hallarán de manifiesto los repartos formados por las Juntas de gremios de líquidos y los de distribución de cuotas de alcoholes, aguardientes y licores, correspondientes al encabezamiento del año económico actual.

Léera 15 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Vicente Aguilar.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en causa seguida en este Juzgado contra Faustino Sacacia Araiz, sobre hurto frustrado, le fué ocupada una azada en regular estado de conservación.

En ejecución de la sentencia dictada en dicho proceso, fué tasada la azada en cuatro pesetas, y sacada á la venta en pública subasta hasta por segunda vez, ha quedado sin vender por falta de licitadores.

En su virtud, de conformidad con lo que establece el art. 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia una tercera subasta para la venta de dicha herramienta, sin sujeción á tipo, cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado, sito Democracia, 64, el día 7 de Septiembre próximo, á las nueve de la mañana; advirtiéndose únicamente que el remate, si le hubiere, quedará en favor del más beneficioso postor.

Dado en Zaragoza á 12 de Agosto de 1899.—Enrique Roig.—Ante mí, P. I. de D. Angel Arnau, Nicanor Grañena.

Cédula de notificación

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, en autos ejecutivos pendientes en dicho Juzgado á instancia de la Sociedad «Bermejo y Schmidt,» contra «La Papelera Aragonesa» sobre pesetas, ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Roig.—Distrito del Pilar de Zaragoza á 1.º de Agosto de 1899.—Por presentado el anterior escrito, y no habiéndose manifestado cosa alguna por la parte actora, se tiene por caducada la representación que ostentaba en estos autos D. Leonardo Camón, como Procurador de D. Julián Alberto Cerezuela en concepto de Gerente de la Sociedad anónima «La Papelera Aragonesa», y habiéndole sido á éste admitida la renuncia de su cargo, hágase saber á la indicada Sociedad se persone en los presentes autos dentro del término de 10 días.—Lo mandó y firma S. S. doy fe.—Enrique Roig.—Ante mí, Nicanor Grañena.

Y para que sirva de notificación en forma á «La Papelera Aragonesa», expido la presente cédula en

Zaragoza á 16 de Agosto de 1899.—El actuario, Nicanor Grañena.

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Jesús Mansilla Sánchez, natural de Castro-Podano, hija de Miguel y de Dolores, de 25 años, soltera, sirvienta, que estuvo domiciliada en esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que resultan contra la misma en causa seguida sobre amenazas; previniéndole que si no lo verifica, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de obtenerla, disponer su conducción con las seguridades debidas, á las Cárceles públicas de esta ciudad.

Dada en Zaragoza á 14 de Agosto de 1899.—Jenaro Barrón.—D. S. O., Justo Emperador.

La Almunia

D. Florencio Moya y Muñoz, Escribano del Juzgado de instrucción de La Almunia:

Doy fe: Que procedente del Juzgado de Santander se ha recibido la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción del partido de Santander.—En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto de dinero contra Federico Jaca Urbano, hijo de Francisco y de María, de 25 años, soltero, panadero, natural y vecino de Bardallur, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante dicho Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.—Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina D.ª María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y Agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado, que últimamente residió en esta capital, calle de Burgos, núm. 42, guardilla, ó lo pongan en la Cárcel de este partido á mi disposición.—Dada en Santander á 7 de Agosto de 1899.—Eladio Gómez Calderón.—El Escribano, P.º Gonzalo Pelayo.»

Y á fin de que llegue á conocimiento de las Autoridades y Agentes de policía judicial de este partido, para que cumplan con lo prevenido en la requisitoria anteriormente inserta, libro y firmo el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en La Almunia á 14 de Agosto de 1899.—El Escribano, Florencio Moya.

